



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1375-SOT-563

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAY 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1375-SOT-563, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y factibilidad de servicios en Avenida San Antonio número 139, Colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante de las diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III y VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y factibilidad de servicios, como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Aguas y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y factibilidad de servicios

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Avenida San Antonio número 139, Colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un cuerpo constructivo conformado por semisótano y 18 niveles de altura con preparación para niveles adicionales, observando el letrero de obra con los datos del Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" para primera etapa número AOB-5276-2016.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1375-SOT-563

Es de señalar, respecto a los hechos denunciados **en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y factibilidad de servicios**, estos fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dentro del expediente PAOT-2016-2572-SOT-1039 y acumulado PAOT-2017-3403-SOT-1373, por lo que en fecha 28 de mayo de 2018 se emitió Resolución Administrativa, el cual fue abierto con motivo de dos denuncias ciudadanas presentadas con antelación por los mismos hechos en el predio ubicado en Avenida San Antonio número 139, Colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón.

En este sentido, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La Resolución Administrativa en mención es considerada información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <http://www.paot.org.mx/resultados/resultados.php> de esta Procuraduría, bajo el número de expediente PAOT-2016-2572-SOT-1039 y acumulado PAOT-2017-3403-SOT-1373; o a través de Unidad de Transparencia de esta Entidad.

Adicionalmente, en seguimiento a la resolución de referencia, la entonces Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que el particular ha presentado 6 informes trimestrales y dará seguimiento al cumplimiento de las condicionantes impuestas en la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/9165/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016.

Por su parte, la entonces Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que hasta la fecha no se ha emitido Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, toda vez que se encuentra en proceso de evaluación y dictaminación de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente al momento de su ingreso.

Asimismo, la entonces Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que personal adscrito a ese Organismo realizó visita de inspección al predio objeto de investigación al amparo de la orden de inspección número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SVSH-UDVI-582-18, asentando entre otras cosas, que los resultados obtenidos en la visita de inspección se han hecho de conocimiento de la Dirección Jurídica de ese Sistema de Aguas.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1375-SOT-563

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MVS/RMGG/EMVL